

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 28 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 16 de mayo de 1951

Núm. 136

SUMARIO

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|---|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | <i>Orden</i> de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Rosa Rodríguez Pellico, Oficial de Administración de primera clase | |
| DECRETO de 9 de mayo de 1951 por el que se modifica el artículo tercero del Decreto de 30 de octubre de 1935, referente al permiso especial de embarque de ciudadanos españoles en buques extranjeros de porte inferior a 700 toneladas, de aforo bruto | 2341 | Otra de 30 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Urda (Toledo) don Casimiro Lloréns Aparicio | 2352 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | Otra de 10 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Ildefonso Fernández López, Portero tercero del Cuerpo de Porteros, de los Ministerios Civiles | 2353 |
| DECRETOS de 27 de abril de 1951 por el que se confirma en el cargo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José María Fernández Yáñez y Ozores | 2343 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| Otro de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José Ramos López | 2343 | <i>Orden</i> de 3 de abril de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» con destino al Grupo escolar «Juan Segura», de Almería | |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | Otra de 12 de abril de 1951 por la que se crea una Escuela Nacional Mixta con destino al poblado de Santa Teresa de las Picadas, San Martín de Valdeiglesias (Madrid), sometida a Consejo de Protección escolar | 2353 |
| DECRETOS de 20 y 27 de abril de 1951 por los que se declara de interés social la adquisición o expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de las fincas que se indican | 2343 | Otra de 12 de abril de 1951 por la que se gradúan las unitarias que se citan, dependientes del Patronato Escolar de los suburbios de esta capital | 2353 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | Otra de 26 de abril de 1951 por la que pierde el carácter de «Orientación marítima y pesquera» la Escuela que se cita de La Seca (Pontevedra) | 2353 |
| DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se crea en Vall de Uro un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial | 2344 | Otra de 12 de abril de 1951 por la que se crea una Escuela nacional unitaria de niñas, con el carácter de «Orientación marítimas y pesquera», en San Fernando (Cádiz) | 2353 |
| Otro de 30 de marzo de 1951 sobre construcción en Alqala de los Gazules (Cádiz) de un edificio con destino a Escuelas graduadas | 2344 | Otra de 26 de abril de 1951 por la que se aprueba expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras | 2354 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | Otra de 27 de abril de 1951 por la que se distribuye la cantidad de 140.750 pesetas entre las Escuelas de Comercio para atender convenientemente a sus fines | 2354 |
| Ordenes de 30 de abril y 7 de mayo de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se indican | 2344 | Otra de 27 de abril de 1951 por la que se aprueba expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca | 2354 |
| Orden de 7 de mayo de 1951 por la que se promueven a las categorías y clases que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se citan | 2352 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| Ordenes de 10 de mayo de 1951 por las que se concede suplementos de crédito al vigente presupuesto de los territorios de África Occidental Española | 2352 | INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Circular número 763-C por la que se dictan normas reglamentando la salida de ganado de abasto para su engorde mediante el aprovechamiento de pastos y espagaderos, durante la campaña en curso | |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | 2354 | |
| Orden de 4 de mayo de 1951 por la que se reintegra a don Plácido Galán Latorre al lugar que le corresponda en el escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos | 2352 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, Particulares y Administración de Justicia. | |

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de mayo de 1951 por el que se modifica el artículo tercero del Decreto de 30 de octubre de 1935, referente al permiso especial de embarque de ciudadanos españoles en buques extranjeros de porte inferior a 700 toneladas de aforo bruto.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco («Gaceta» número trescientos cinco) regula las condiciones en que pueden navegar los ciudadanos españoles como tripulantes en buques extranjeros de cualesquiera clase y de

porte inferior a las setecientas toneladas de aforo bruto, estableciendo, entre otras, que los permisos concedidos a este efecto tendrán una validez de dos años.

Como las circunstancias actuales son distintas de las que prevalecían cuando se promulgó la citada disposición, y en puerto como el de Tánger, por ejemplo, estos permisos se vienen concediendo por plazos muy cortos y según los antecedentes que se posean de los solicitantes; a propuesta del Ministerio de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El modelo de impreso actualmente en vigor para permiso especial de embarque en buques

extranjeros de porte inferior a setecientas toneladas de aforo bruto. a que se refiere el Decreto de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se modifica cambiándolo por el que a continuación se publica, en el que se señala un apartado susceptible de ir anotando en él renovaciones periódicas que permitan utilizar el mismo para sucesivos permisos, y queda, en consecuencia, rectificado el Decreto de referencia en el sentido de

suprimir de su artículo tercero el plazo de dos años de validez de estos permisos, que serán concedidos periódicamente, y por plazos más cortos, con carácter de generalidad para todos los puertos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(SEGUNDA CARA EXTERIOR)

(PRIMERA CARA EXTERIOR)

Caduca el
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta
 Renovado hasta

(1)

PERMISO ESPECIAL DE EMBARQUE EN BUQUES EXTRANJEROS DE PORTE INFERIOR A 700 TONELADAS DE AFORO BRUTO

OBSERVACIONES

Sin este documento no puede embarcarse ningún español en buques extranjeros de menos de 700 toneladas de aforo bruto

Es reclamable por toda Autoridad consular o marítima, que podrá retirarlo antes de la fecha de caducidad.

Entréguese a su vencimiento a la Autoridad marítima o consular del puerto de desembarco, que lo remitirá a la oficina que lo expidió.

(1) Consulado o Delegación.

(PRIMERA CARA INTERIOR)

(SEGUNDA CARA INTERIOR)

Autorizado el embarque en el
 de nacionalidad
 del
 hijo de y de
 nacido el
 de de
 en provincia de
 de de
 El (1)

| | | | |
|-----------------------------|-----------------------|-------------------------|---------|
| HUELLAS DACTILARES DERECHAS | Fotografía | Sello de la dependencia | Meñique |
| | Firma del interesado, | | Anular |
| | | | Medio |
| | | | Indice |
| | | | Pulgar |

Sello de la dependencia

(1) Cónsul o Delegado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se confirma en el cargo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José María Fernández Yáñez y Ozores.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con antigüedad del día primero de enero de mil novecientos cincuenta, en el empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, conferido en comisión por Decreto de veinte de enero del pasado año, a don José María Fernández Yáñez y Ozores, con destino en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don José Ramos López.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Ingeniero Jefe de primera clase, en comisión, del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día primero de enero del corriente año, sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, a don José Ramos López, que es Ingeniero Jefe de segunda clase del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 20 de abril de 1951 por el que se declara de interés social la adquisición por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «Cañada del Aguila», sita en el término municipal de Torre de Juan Abad (Ciudad Real).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Cañada del Aguila», sita en el término municipal de Torre de Juan Abad, de una superficie aproximada de mil novecientas noventa y ocho hectáreas, noventa áreas y noventa y tres centiáreas, compuesta de los Quintos denominados «Cotillo», «Laguna» o «Pimentela», «Coto de la Casa» y «Cerro del Moros», que aparece inscrita, en parte, en el Registro de la Propiedad de Valdepeñas, Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela, y en cuanto al resto, en el Registro de la Propiedad de Infantes, Ayuntamiento de Torre de Juan Abad, bajo la denominación

de «Cañada del Aguila», en el primero, y como tierras al sitio «Cerro de Almagro», en el segundo.

Dicha finca tiene los siguientes linderos: Norte, finca «Los García», de don Juan y doña Pilar Vigil Fontes; finca «La Agujeta», de don Alejandro Fernández, don Patricio Gofmaz López y don Salustiano Carrero; finca «Fuentelespino», de doña Eufrasia Maroto y vecinos de Castellar de Santiago; Sur, finca «Navas de la Condesa», de los herederos del Duque de San Fernando; Este, varios vecinos de Castellar y otros; Oeste, finca «Navas de la Condesa», de los herederos del Duque de San Fernando; finca «Casa de la Fuente», de los herederos de don José María Olávarri Zubiria, y finca «Peñalajos».

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para excluir de la mencionada expropiación, quedando, por tanto, reservada a la actual propietaria la superficie integrada por los Quintos denominados «Coto de la Casa» y «Cerro del Moros», los más alejados de Castellar de Santiago, debiendo quedar separada esta extensión de la que en definitiva haya de ser utilizada para los fines de aquel Organismo por un linderos continuo y, a ser posible, marcado por líneas naturales.

Artículo tercero.—Se declara asimismo urgente la ocupación del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Dehesa de Angulo», sita en la zona regable del Guadalquivir, en Jerez de la Frontera (Cádiz).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de 27 de abril de 1946, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Dehesa de Angulo», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), de una extensión aproximada de cuatrocientas cuatro hectáreas, que linda: al Norte, con parcela del Ministerio del Aire y «Dehesa del Pino»; al Sur, Cañada Ancha de Albadalejo; al Este, «Dehesa de Sepúlveda», «Dehesa las Pitas» y «Dehesa Larga», y al Oeste, con la vía del ferrocarril de Sevilla a Cádiz. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad con el número diez mil seiscientos setenta y uno del citado Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 27 de abril de 1951 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Dehesa Jerezana», sita en la zona regable del Guadalquivir, en Jerez de la Frontera (Cádiz).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Dehesa Jerezana», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), de una extensión aproximada de noventa y ocho hectáreas, que linda: al Norte, con «Dehesa de Pinaleta»; al Sur, con «Dehesa del Pino» y parcela del Ministerio del Aire; al Este, esta misma parcela separada por la vía del ferrocarril, y al Oeste, con la «Dehesa del Pino» y la carretera general de Madrid a Cádiz. Esta finca formó parte de la antigua «Dehesa de Angulo», y figura inscrita en el Registro de la Propiedad con el número diez mil seiscientos setenta del citado Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del mencionado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se crea en Vall de Uxó un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Vall de Uxó un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial. La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Castellón el Patronato provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó comenzará a funcionar el día primero de octubre próximo, limitando sus tareas al primer

curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Anualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO DE 30 de marzo de 1951 sobre construcción en Alcalá de los Gazules (Cádiz) de un edificio con destino a Escuelas graduadas.

En virtud de expediente reglamentario, visto el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Alcalá de los Gazules (Cádiz) un edificio de nueva planta, con destino a Escuela graduada de niños, con cuatro secciones, y Escuela graduada de niñas, con tres, por su presupuesto de un millón seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa pesetas con treinta y cinco céntimos, incluidos los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, que asciende cada uno de ellos a ocho mil ciento veintidós pesetas con ochenta céntimos, y los del Aparejador, importantes cuatro mil ochocientos setenta y tres pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública y por la cantidad de un millón seiscientos veintidós mil setecientos sesenta y una pesetas con siete céntimos, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos los referidos honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de un millón trescientas quince mil novecientas treinta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos, a cargo del Estado, se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose quinientas quince mil novecientas treinta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos (incluidos los honorarios de formación del proyecto) para el actual, y las ochocientas mil pesetas restantes, con cargo al de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules por el veinte por ciento del importe total de las obras y que, en principio, asciende a trescientas veintidós mil novecientas cincuenta y tres pesetas con cincuenta y un céntimos, el Municipio ha ingresado ciento sesenta y tres mil cuatrocientas setenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, debiendo ingresar el resto cuando sea requerido por el Ministerio, una vez efectuada la subasta de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agrarios interpuesto por doña María de Castro Grangel contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agrarios promovido por doña María de Castro Grangel contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que en 7 de mayo de 1947, doña María de Castro Grangel, hija del Capitán don Andrés de Castro López, fallecido en 13 de mayo de 1902, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar le fuese transmitida la pensión que su madre, como viuda del mentado Capitán, había venido disfrutando hasta su muerte, acaecida en 24 de noviembre de 1946; des-

preñándose de los antecedentes que la recurrente había contraído matrimonio en 14 de febrero de 1908, esto es, con posterioridad al fallecimiento de su padre, quedando viuda en 3 de marzo de 1942;

Resultando que la citada instancia, informada favorablemente por el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, que consideraba a la recurrente comprendida, si no en el Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, sí en la Real Orden aclaratoria de 25 de marzo de 1856, fué desestimada por el citado Consejo en acuerdo de fecha 13

En enero de 1950, exponiendo, como fundamento de la denegación, que ello se hacía por las razones expuestas en otros dos expedientes que se citaban;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso, doña María de Castro Grangel, recurso de reposición, en el que al mismo tiempo solicitaba se le diesen a conocer las razones que sirvieron para resolver los expedientes citados en la resolución que recurria; alegando, esencialmente, como fundamento de su derecho, que encontrándose su caso regulado por la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, por no encontrarse el causante prestando servicio en 1 de enero de 1919 ni volver a él con posterioridad, son de aplicación las Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, en la primera de las cuales se establece que las hijas de militares que perdieron su pensión de orfandad al contraer matrimonio la recuperarían al enviudar, y declarando la segunda—citada, sin duda por error, como de 23 de marzo de 1856—que las hijas que se hubiesen casado en vida de los padres puezan, al quedar viudas, optar por la pensión de orfandad, en caso de hallarse vacante;

Resultando que el expresado recurso fue informado en 5 de septiembre de 1950 por el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, entendiéndose que procedía su admisión, ya que, aunque se alegue por la Real Orden de 25 de marzo de 1856, se encuentra derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857—según el cual con la declaración de pensiones de los Montepios existentes se observarían sus respectivos Reglamentos y, especialmente, lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción del Montepío de Oficinas de 26 de diciembre de 1831, quedando derogadas todas las Ordenes y aclaraciones contrarias a ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios—, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, primero, y el de Justicia Militar, después, han venido aplicando insistentemente, durante más de cincuenta años, la referida Real Orden de 25 de marzo de 1856, por entender que las normas dadas por el Ministerio de Hacienda para la corrección de antiguas prácticas defectuosas se referían a los Montepios de Oficinas, pero no al Montepío Militar, regido por sus normas propias, no derogadas por norma alguna del Ministerio de la Guerra, doctrina recogida por el Tribunal Supremo en sentencia contenciosa de 22 de diciembre de 1934, cuya inexecución dispuso el Gobierno;

Resultando que en el expediente figura ponencia de un Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar, que, al unirse al expediente precisamente como tal ponencia, debe entenderse aceptada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, manifestándose en ella que la Real Orden de 17 de febrero de 1855 fué derogada por el Decreto de 21 de diciembre de 1857 y por el Real Decreto de 24 de noviembre de 1858, lo mismo que la de 25 de marzo de 1856, sin que por otra parte sea de aplicación al caso lo previsto en la Ley de 20 de mayo de 1862, que en su artículo 61 dispuso que «la huérfana que se casa cesará en el cobro de su pensión vitalicia o temporal. Si enviuda podrá optar entre la pensión que le quede por su marido o la de su padre...», no sólo por referirse a supuesto de hecho distinto del examinado, sino, además, por hallarse derogada por el Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1868;

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el recurso de reposición, la señora de Castro Grangel interpuso recurso de agravios reproduciendo los fundamentos de derecho expuestos en el de reposición;

•Vistos el Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, la Orden

de 17 de febrero de 1855 y la Real Orden de 25 de marzo de 1856; el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, y el de 24 de noviembre de 1858; la Ley de 25 de junio de 1864; Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1868, artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, y la Ley de 22 de diciembre de 1949;

Considerando, en cuanto a los requisitos de forma seguidos en la tramitación del presente expediente, que si bien es cierto que la recurrente no ha llegado a conocer los fundamentos de la resolución que impugnó, tal defecto formal no ha producido su indefensión;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se limita a concretar si la recurrente, casada después de la muerte de su padre, tiene o no derecho a pensión una vez sobrevenida la muerte de su madre y sobrevenida la viudez de la recurrente;

Considerando que el derecho de la recurrente no resulta amparado por la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, puesto que el Real Decreto de 1 de enero de 1796, regulador del Montepío Militar, sólo reconoce, en su número 15 en relación con el 14: el derecho a pensión de los hijos de funcionario militar, cuya viuda, madre de aquéllos, falleciere, «hasta que los varones hayan cumplido la edad de veinticuatro años u obtenido colocación con renta o sueldo», y respecto a las hijas «hasta que tomen estado de casadas o religiosas»; de lo que claramente se deduce, conforme tiene insistentemente declarado esta jurisdicción, que el derecho a pensión sólo se reconocía, según tal disposición, a las hijas cuya madre falleció antes de que ellas tomasen estado;

Considerando que la Real Orden de 17 de febrero de 1855 permitía la recuperación de la pensión por aquellas huérfanas que la hubieran perdido al contraer matrimonio, cuyo supuesto no es de la recurrente, que por no haber percibido nunca pensión de orfandad, ya que contrajo matrimonio antes de la muerte de su madre, ni pudo perderla al contraer matrimonio, ni menos recuperarla al enviudar, aun supuesta la vigencia de tal disposición;

Considerando que la Real Orden de 25 de marzo de 1856 se refiere concretamente a las hijas «que se hubiesen casado en vida de los padres», supuesto que tampoco es el de la recurrente, casada después de la muerte de su padre; lo que asimismo hace ocioso el examinar si esta Real Orden, lo mismo que la de 17 de febrero de 1855, está o no derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, 24 de noviembre de 1858 y por la Ley de 25 de junio de 1864 y Decreto-ley de 22 de octubre de 1868;

Considerando que tampoco puede considerarse comprendido el presente caso en el apartado tercero del artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, al amparo de su disposición transitoria 10.ª, tal como quedó redactado por la Ley de 22 de diciembre de 1949, y del artículo tercero de esta última Ley, por cuanto dicho apartado tercero se refiere a «la huérfana casada en vida de su padre», supuesto que tampoco es el que se examina;

Considerando, por lo expuesto, que en la resolución que se recurre no se ha infringido derecho alguno que la recurrente tenga reconocido por una Ley, un Decreto u otra disposición administrativa,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

• Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Fernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio García Fernández, Brigada de Banda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro;

Resultando que don Antonio García Fernández, Brigada Maestro de Banda, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 19 de junio de 1930, reuniendo en dicha fecha cuarenta y un años seis meses y veintidos días de servicio abonables, de los cuales, diecisiete años cuatro meses y veintinueve días eran de servicios efectivos desde su ascenso a Sargento Maestro de Banda, por lo que le fué asignado, de acuerdo con las disposiciones generales en materia de Clases Pasivas, un haber pasivo mensual de retiro de 284,16 pesetas, equivalentes al 100 por 100 del sueldo de Brigada en el año 1930;

Resultando que el interesado prestó sus servicios, como movilizado, durante la Guerra de Liberación y, al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, a lo que accedió el citado Consejo Supremo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 13 de junio de 1950, el derecho a percibir, a partir del 12 de julio de 1949, una pensión extraordinaria de retiro de 562,50 pesetas mensuales, que representan el 90 por 100 del sueldo de Brigada vigente en 1943, incrementado en tres quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que el interesado interpuso, contra dicho acuerdo, en tiempo y forma, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió debidamente en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera aumentada la pensión extraordinaria de retiro que le había sido asignada a la suma de 712,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, a cuya mejora se creía con derecho al amparo de lo establecido en las Leyes de 5 de julio de 1934 y 13 de diciembre de 1943, en cuanto que la primera de dichas Leyes disponía que los Brigadas que contaran con más de treinta años de servicios tendrían derecho a que su pensión de retiro se graduase con arreglo al sueldo regulador de Capitán, y en cuanto que en el párrafo 3 del preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se sentaba el principio del respeto a los derechos adquiridos bajo la vigencia de la legislación anterior;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tácitamente el recurso de reposición, acordó desestimar por entender que el señalamiento de pensión extraordinaria impugnado se ajustaba a lo prevenido en la Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944, dictada en desarrollo de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

Vistos las Leyes de 5 de julio de 1934 y 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944;

Considerando que cumplidos todos los requisitos necesarios para la admisibilidad del presente recurso de agravios, procede entrar a conocer acerca del fondo, constituido por el problema relativo a determinar si la pensión extraordinaria que corresponde al recurrente debe calcularse, tomándolo como sueldo, regulador el asignado al empleo de Brigada en 1943, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, o el correspondiente al empleo de Capitán en la misma fecha, como pretende el interesado;

Considerando que el Decreto de 11 de julio de 1949, a cuyo amparo se le ha concedido al interesado pensión extraordinaria de retiro, se remite para la determinación de tales pensiones a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1934, y que en esta última norma, citada por el Ministerio del Ejército en uso de la autorización otorgada por el artículo quinto de la citada Ley, se establece textualmente que «se tomará como sueldo regulador el del empleo, que ostentaban en la fecha de su pase a situación de retirado», añadiéndose a continuación que «como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados contados hasta la fecha de su retiro por edad»;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha ajustado rigidamente en el acuerdo recurrido a la norma antes transcrita, puesto que ha adoptado como sueldo regulador el sueldo de Brigada, cuyo empleo ostentaba el interesado en la fecha de su retiro, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados por el recurrente hasta la misma fecha; por cuya razón es evidente que el acuerdo impugnado como quiera que no infringe disposición legal alguna debe ser confirmado íntegramente y desestimarse, en consecuencia, el presente recurso de agravios;

Considerando que dicha conclusión no se halla en pugna con las disposiciones invocadas por el recurrente al fundamentar su recurso, puesto que la Ley de 5 de julio de 1934—en cuyo artículo noveno se concede a los Brigadas que hayan perfeccionado treinta años de servicio al pasar a la situación de retirados, el derecho a que sus haberes pasivos se gradúen con arreglo al sueldo regulador de Capitán—ha de conceptuarse inaplicable al supuesto de hecho que sirve de base al recurso, afirmación que se funda por una parte en que la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un conjunto normativo independiente de la legislación anterior en materia de Clases Pasivas, sin que sean acumulables los beneficios de ambas legislaciones, como se infiere claramente de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de la mencionada Ley de 13 de diciembre de 1943, que dió a los interesados la facultad de optar por la aplicación de una u otra legislación, y, de otro lado, en que la Ley de 5 de julio de 1934 careció de efectos retroactivos, por lo que tampoco puede ser alegada por el interesado, que se encontraba retirado por edad con anterioridad a la fecha de promulgación de aquella.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Carbajo Agudo contra Orden del Ministerio del Ejército de 31 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Carbajo Agudo, Suboficial de Infantería retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 31 de julio de 1950, que le denegó el reintegro en el Ejército;

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario al amparo de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, se incorporó al Alzamiento prestando servicios de carácter burocrático durante la campaña, y al publicarse el Decreto de 8 de enero de 1937, que permitía la vuelta al Ejército de los retirados extraordinarios, solicitó el reintegro, siéndole denegado, por entender que no reunía méritos suficientes, en 30 de noviembre de 1939, por resolución que, según afirma el interesado, no le fué comunicada, si bien obra en el expediente la copia de la notificación;

Resultando que en 19 de enero de 1940, 9 de octubre de 1943, 22 de octubre de 1945 y 8 de mayo de 1946, reiteró su petición, y, como no obtuviera respuesta alguna, en 28 de marzo de 1950 solicitó del Ministerio del Ejército que se le notificase en forma legal la resolución recaída con motivo del último de los escritos presentados, y al efecto, por escrito de 31 de julio siguiente, se le notificó que se había dejado sin curso la petición de reintegro en el Ejército;

Resultando que el recurrente, estimando que semejante resolución por la que se dejaba sin curso su instancia, equivalía a una denegación del reintegro solicitado, interpuso contra la misma recurso de reposición, y como transcurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, formuló dentro de los treinta días siguientes, recurso de agravios, fundándose, en cuanto a su procedencia, en que, como no tenía noticia de la resolución recaída en ninguno de sus escritos hasta el 8 de agosto de 1950 le fué notificado el acuerdo de 31 de julio anterior la reclamación está deducida dentro de plazo, y en cuanto al fondo en que la equidad exige que no queden sin compensación alguna los militares que, hallándose retirados, se incorporaron voluntariamente al Ejército para prestar servicio durante la campaña, abandonando sus ocupaciones civiles, y que al ser desmovilizados no tienen más posesión de retiro que la que les fué señalada en el año 1931; aparte de que, a su juicio, debían ser méritos suficientes para el reintegro los servicios prestados durante la campaña de África y el desempeño durante la Cruzada de puestos tan difíciles y de confianza como la censura telegráfica en un centro internacional cual es Tetuán;

Resultando que la Sección de Reingresos del Ministerio del Ejército informó, en primer lugar, que el recurso era improcedente por impugnar en definitiva una resolución, la de 30 de noviembre de 1939, anterior a la vigencia de la Ley creadora del recurso de agravios y, en cuanto al fondo, que lo relativo al reintegro de los militares retirados pertenece a la potestad discrecional de la Administración la cual, en este caso, entendió que los servicios prestados por el recurrente no eran distinguidos y señalados como exigía el Decreto de 8 de enero de 1937;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944;

Considerando que, antes de entrar en el examen de la procedencia o improce-

dencia del presente recurso de agravios, hay que resolver una cuestión de hecho, a saber, la de si el recurrente tuvo noticia a su debido tiempo de la primitiva resolución de 30 de noviembre de 1939, o si, por el contrario, la Administración no le notificó ninguno de los acuerdos recaídos con motivo de sus escritos hasta el 8 de agosto de 1950, como afirma el recurrente;

Considerando que el propio recurrente, en su escrito de fecha 19 de enero de 1940, se da por notificado de la resolución de 30 de noviembre de 1939, y como, por otra parte, consta en el expediente copia de la orden de notificación en debida forma, y, en todo caso, que el recurrente tuvo noticia de ella antes del 18 de marzo de 1944;

Considerando, por lo tanto, que como la primera resolución por la que se le deniega al recurrente el reintegro en el Ejército recayó y fué notificada antes de la entrada en vigor de la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora de la jurisdicción de agravios, el recurso de agravios interpuesto contra la misma o contra cualquiera otra resolución que siendo de fecha posterior se limite a reproducir el contenido de la primera, es improcedente, y no hay lugar a entrar en el fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Amalia González Sáez, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Amalia González Sáez, Maestra, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1949, que le denegó el derecho a tomar parte en el turno de consortes del concurso general de traslados convocado por Orden de 15 de febrero de 1949;

Resultando que por Orden de 15 de febrero de 1949 se convocó por el Ministerio de Educación Nacional concurso de traslado, turno de consortes, para la provisión de determinadas escuelas; a cuyo concurso se presentó la recurrente, solicitando la Escuela «Nuestra Señora del Pilar», en Chamartín de la Rosa (Madrid), donde su esposo, asimismo Maestro, servía una Escuela de Patronato;

Resultando que por resolución de 21 de mayo de 1949 la Dirección General de Enseñanza Primaria, entendiendo de acuerdo con la Orden de 15 de junio de 1948, que el desempeño de una Escuela de Patronato por alguno de los dos cónyuges Maestros, no podía servir de fundamento para acudir a un concurso de traslado turno de consortes, desestimó la petición de doña Amalia González Sáez, de concursar; notificándole, junto con tal resolución, la posibilidad de recurrirla en alzada en término de quince días, sin que la interesada formulara reclamación alguna;

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 12 de agosto de 1949, resolutive de un recurso de agravios, interpuesto por varios Maestros, entre ellos doña Amalia González y su esposo—que no había tomado parte en el concurso de 1948, del que derivó la Orden de 15 de junio de 1948, antes citado, que fue impugnado por el recurso de agravios aludido—, se revocó la Orden de 15 de junio de 1948 en la que se estableció el criterio de que los Maestros de Patronato no podían tomar parte en el turno de consortes de los concursos generales del Magisterio; por lo que doña Amalia González solicitó en 31 de agosto de 1949 le fuese concedida la Escuela «Nuestra Señora del Pilar» en Chamartín, que en tal fecha, por haber sido resuelto el concurso de 1949 en 23 de julio de ese año—sin impugnación por parte de la recurrente—, estaba ya provista; petición reproducida en 2 de diciembre de 1949;

Resultando que por Orden de 20 de diciembre de 1949 fue denegada la anterior petición: interponiendo la interesada en tiempo y forma los recursos de reposición y agravios, alegando esencialmente que la doctrina sustentada por la Dirección General al denegarle en 21 de mayo de 1949 su admisión en el concurso convocado por Orden de 15 de febrero de 1949, había sido revocada por la Orden de 12 de agosto del propio año de la Presidencia del Gobierno, que no cabe exigir la impugnación de la Orden de 23 de julio de 1949, que resolvió tal concurso, por cuanto tal impugnación no resulta preceptiva a efectos del presente recurso de agravios: que las situaciones creadas por la Orden de 23 de julio de 1949 hay que entenderlas sujetas a condición resolutive; suplicando, en definitiva, la revocación de la Orden de 20 de diciembre de 1949, que denegó a la recurrente su petición, de que le fuera concedido el traslado a la Escuela «Nuestra Señora del Pilar», de Chamartín, que se le reconozca el derecho a tomar parte en el concurso de traslado, convocado por Orden de 15 de febrero de 1949, y finalmente, que se le adjudique la mencionada Escuela;

Vistos: La Ley de 18 de marzo de 1944, la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de mayo de 1949, y el acuerdo del Consejo de Ministros publicado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1949;

Considerando que según se desprende de la petición deducida por la recurrente en el presente recurso de agravios, son tres las cuestiones de fondo que en el mismo se suscitan, a saber: revocación de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1949; reconocimiento del derecho que se sostiene asiste a la señora González Sáez a tomar parte en el turno de consortes del concurso general de traslados convocado por Orden de 15 de febrero de 1949; y, finalmente, adjudicación a la misma de la Escuela del Grupo escolar «Nuestra Señora del Pilar», de Chamartín de la Rosa, de Madrid, anulando el nombramiento realizado para la provisión de la misma;

Considerando en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, revocación de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1949 que esta Orden, en su parte dispositiva, se limita a «no acceder a las peticiones formuladas por los solicitantes», que, según los escritos elevados en 31 de agosto de 1949 y 2 de diciembre siguiente, consistían, esencialmente, en solicitar se otorgase en propiedad a doña Amalia González la vacante existente en la Escuela de Chamartín de la Rosa, «Nuestra Señora del Pilar», y consiguiente anulación del nombramiento hecho en el referido concurso;

Considerando que el otorgamiento de

la expresada plaza a doña Amalia González exige como requisito previo la anulación del nombramiento recaído en favor de doña Angela Pasor Martínez; anulación que la Administración no puede acordar en el estado actual del expediente, por cuanto tal nombramiento, hecho por Orden de 23 de julio de 1949, fue consentido por la ahora recurrente, no siendo posible que la jurisdicción de agravios modifique resoluciones consentidas, concediendo lo que ellas negaron;

Considerando que, a mayor abundamiento, la posibilidad de acceder a esa primera pretensión estaría condicionada en todo caso a que la recurrente figurase entre los solicitantes admitidos en el concurso convocado en 15 de febrero de 1949; lo que no ocurre en el presente caso, por haberle sido denegada la admisión al repetido concurso por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, fecha 21 de mayo de 1949, que al no ser impugnada por la recurrente, mediante el recurso de alzada que expresamente se le notificó podía utilizar, ha de entenderse consentida por la interesada con todos sus efectos, entre ellos, y como efecto principal, su exclusión de entre los asistentes a tal concurso;

Considerando que resuelta en el anterior considerando la segunda de las peticiones formuladas por la recurrente, únicamente queda por examinar la tercera de ellas, a saber, adjudicación de la Escuela «Nuestra Señora del Pilar», de Chamartín, la cual queda implícitamente resuelta por los razonamientos anteriores, por cuanto, si ha de entenderse a la recurrente excluida del concurso en que tal escuela se proveería, mal puede la Administración designarla para ocupar tal plaza; y no habiendo sido impugnada por la recurrente la Orden de 23 de julio de 1949, que al resolver dicho concurso cubrió tal vacante, se hace imposible a la Administración el revocar, al amparo de esta jurisdicción, un nombramiento no impugnado oportunamente;

Considerando que por la expuesto, han de rechazarse las tres pretensiones sostenidas por la recurrente. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eusebio Broncado Encarnación contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eusebio Broncado Encarnación, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado por inutilidad física en el año 1941, que luego prestó servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, so-

lidió del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 que concedió las pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que hallándose retirados al iniciarse el Alzamiento prestaron servicio activo durante la campaña, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 19 de septiembre de 1950, denegar la solicitud porque como el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 1942, o sea en fecha posterior al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma en agravios fundándose en que el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene en su parte dispositiva ni en su preámbulo ninguna limitación por razón de la fecha en que sus beneficiarios cumplan la edad para el retiro forzoso, sino que tan sólo exige dos condiciones: hallarse retirado al iniciarse el Alzamiento y haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación como movilizado, y una y otra condición las reúne el recurrente, y además en que el retiro por inutilidad física equivale al retiro por edad;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a alegar que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de enero de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o también a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, cumplieron la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma» sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para quienes estuviesen retirado por edad era un supuesto previo y común a todos y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario

y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 (lo cual es inadmisibles porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Movimiento a los cuales quiso beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo), estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 1942;

Considerando, a mayor abundamiento, que el derecho del recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 resulta evidente no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

Considerando finalmente que esta cuestión ha quedado ya resuelta por esta jurisdicción de agravios en el acuerdo de 12 de enero de 1951. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de febrero) y en los posteriores que han venido a reproducirlo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Montalvo García contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Montalvo García, Maestro Nacional, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 20 de junio de 1950, relativa a su haber pasivo de jubilación;

Resultando que en 25 de abril de 1949, la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia de Cuenca dirigió a la Comisión Permanente del Consejo de Educación Nacional de la misma provincia un oficio en el que se hacía constar que en el curso de una visita de inspección se

había encontrado a don Felipe Montalvo García, Maestro propietario de la Escuela Nacional de niños de Villarrubio, «completamente imposibilitado para el desempeño de sus funciones docentes y educadoras», y por estimarse que la imposibilidad aludida «no es de efectos transitorios, sino definitivos», se proponía que fuese incoado expediente de jubilación por imposibilidad física al citado funcionario; y que en la misma fecha de 25 de abril de 1949, don Felipe Montalvo García firmó una instancia registrada de entrada en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cuenca el 6 de mayo siguiente, solicitando de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que propusiese su jubilación por imposibilidad física al Ministerio de Educación Nacional, y que una vez obtenida se le clasificase y señalase el haber pasivo que le correspondiese;

Resultando que la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cuenca elevó a la Dirección General de Enseñanza Primaria en 4 de junio de 1949 el expediente de jubilación por imposibilidad física «incoado por la Inspección de Enseñanza Primaria» al señor Montalvo, y que el Centro directivo expresado lo transmitió a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas mediante oficio fechado el 10 de junio de 1949, en el que se hacía constar igualmente que el expediente de jubilación citado se había «incoado por la Inspección de Enseñanza Primaria» de la provincia de Cuenca;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas instruyó, en consecuencia, expediente para justificar la certeza de la imposibilidad física del señor Montalvo, refiriéndose en cuantas diligencias se practicaron con tal fin al «expediente promovido por don Felipe Montalvo García, Maestro de Villarrubio (Cuenca), en solicitud de su jubilación por imposibilidad física», e informado al Ministerio de Educación Nacional en 6 de septiembre de 1949 que el interesado reunía las condiciones que para obtener la jubilación solicitada exigían los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, a la vista de cuyo informe el citado Departamento ministerial dictó la Orden de 8 de noviembre de 1949 del siguiente tenor literal: «En el expediente instruido para la jubilación voluntaria por causa de imposibilidad física del Maestro Nacional de Villarrubio don Felipe Montalvo García, Este Ministerio ha resuelto conceder la jubilación por imposibilidad física instada y justificada ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por el expresado Maestro, declarándolo jubilado con el haber que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, tercero del Real Decreto-ley de 23 de abril de 1927 y 16 del Decreto de 23 de agosto de 1934 y a reserva de lo que resulte, en su caso, de la depuración que dispone la Ley de 10 de febrero de 1939». Orden que fué comunicada a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en la forma que queda transcrita, pero que al ser notificada al interesado por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cuenca lo fué con olvido de la palabra «voluntaria», que figura intercalada en la parte expositiva de la misma entre la palabra «jubilación» y la expresión «por causa de imposibilidad física»;

Resultando que en 3 de febrero de 1950, don José Montalvo Rodríguez, en representación de don Felipe Montalvo García, presentó en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas una instancia, en la que se solicitaba se rectificase el error padecido al estimar como voluntaria la jubilación del interesado, cuando debía considerarse como forzosa, adjuntándose a aquella en justificación de la citada alegación dos certificados expedidos por

el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Cuenca y por la Inspección de Enseñanza Primaria de la misma provincia, en los que se hacía constar que el expediente de jubilación por imposibilidad física del señor Montalvo García fué instruido «de oficio», así como un oficio de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 24 de enero de 1950 dirigido al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, en el que se expresa textualmente que «vistos los certificados que se acompañan... (que son los recién citados) esta Dirección General ha resuelto remitirlos a esa de su digno cargo para que puedan surtir efectos en el expediente de jubilación de dicho Maestro (se refiere al señor Montalvo García), que, por error de interpretación fué jubilado voluntariamente, siendo así que se acredita lo fué forzosamente por Orden de la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia por imposibilidad física»;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó, en 4 de febrero de 1950, reconocer al señor Montalvo García el derecho al haber pasivo anual de 9.600 pesetas, equivalentes al 80 por 100 del sueldo, de 12.000 pesetas, también anuales, que debía tomarse como regulador por haberlo disfrutado dos años antes de la fecha de su jubilación; acuerdo que fué recurrido, en tiempo y forma, ante el Tribunal Económico-administrativo Central, solicitándose en los escritos de interposición y alegaciones que su pensión de jubilación fuera calculada tomando como sueldo regulador el de 13.200 pesetas anuales, sueldo que disfrutaba en el momento de su cese, por considerar que había sido jubilado forzoso y no voluntariamente por imposibilidad física, y alegando que el error de la Administración, a su juicio, había nacido del hecho de que, al no existir otros ejemplares del modelo oficial, se le ordenó suscribir el de petición de jubilación voluntaria por imposibilidad física, acompañando, en prueba de los hechos alegados, dos nuevas certificaciones: de la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza de Cuenca, por la que se acredita que la jubilación fué instruida en expediente de oficio, y del Depositario Pagador de la Delegación de Hacienda de Cuenca, como representante del Colegio de Huérfanos de funcionarios de Hacienda y encargado de la venta de impresos de modelos oficiales, en la que hace constar que el interesado le pidió un impreso para jubilación forzosa por imposibilidad física, y como quiera que tales impresos no existen ni han existido, ante la insistencia del señor Montalvo le fué despachado un impreso de jubilación voluntaria por la citada causa;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo Central resolvió en 20 de junio de 1950, desestimar la reclamación económico-administrativa antes mencionada y confirmar el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas impugnado «sin perjuicio de la rectificación que procediese si fuese modificada la Orden ministerial de jubilación por otra del mismo ruego»;

Resultando que contra esta resolución el señor Montalvo García interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, de agravios, limitándose en el primero de ellos a pedir, sin hacer alegación alguna especial, la revocación del fallo del Tribunal económico-administrativo Central impugnado; y solicitando en el de agravios que se rectificase la Orden ministerial de Educación Nacional de 8 de noviembre de 1949, en el sentido de que se declarase su jubilación forzosa y no voluntaria, y que, en consecuencia, se rectificara igualmente el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 4 de febrero de 1950; haciéndole nuevo señalamiento de haber pasivo de acuerdo con el sueldo

regulador de 12.000 pesetas anuales que, a su juicio, le correspondía en lugar del de 12.000 pesetas, también anuales. Tales peticiones las funda el interesado en las mismas alegaciones y documentos probatorios ya expuestos e incorporados al expediente, adjuntando, a su escrito, además, original de la notificación que le fué formulada de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1949; recibo del Registro General de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por el que se acredita que los documentos expresados en el cuarto resultando de esta resolución tuvieron entrada en aquella dependencia el 3 de febrero de 1950 y no el 4 del mismo mes y año, como declaraba el Tribunal Económico-administrativo Central, y resguardo de la Oficina de Correos de Villarrubio (Cuenca), acreditativo de que en 9 de julio de 1950 se envió al Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central un documento por correo certificado que el recurrente dice ser el recurso de reposición;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, el vigente Estatuto de Clases Pasivas y las disposiciones complementarias de las mencionadas;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, aunque en relación de causa a efecto y, por consiguiente, en íntima conexión, dos diversas cuestiones consistentes, la primera de ellas, en determinar si la Orden ministerial de Educación Nacional, por la que se declaró al interesado jubilado voluntariamente por causa de imposibilidad física fué o no dictada por error como pretende el recurrente; y reducida la segunda a decidir acerca de si procede o no rectificar el señalamiento de haber pasivo practicado en favor del interesado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y confirmado por la resolución impugnada del Tribunal Económico-administrativo Central;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones suscitadas, que esta jurisdicción no puede entrar a conocer sobre el fondo de la misma, si se advierte la falta de alguno de los requisitos de admisibilidad del recurso de agravios; hipótesis que se produce en el presente caso, habida cuenta no sólo del hecho de que la indicada pretensión no fué expuesta en el recurso de reposición en contradicción con la doctrina reiteradamente afirmada por esta jurisdicción de que debe existir una perfecta correlación entre las peticiones deducidas en reposición y las formuladas en el recurso de agravios, sino también de la razón de que, aun en el supuesto de que la pretensión mencionada hubiera sido interpuesta en el recurso de reposición, faltaría a este recurso uno de los requisitos que definen su naturaleza jurídica, cual es el de que se interponga ante la propia autoridad que dictó la Resolución impugnada, esto es, ante el Ministerio de Educación Nacional y no ante el Tribunal Económico-administrativo Central; doctrina de la que se desprende, tanto en un caso como en otro, que el recurrente, en relación con la pretensión objeto de examen, ha omitido el recurso de reposición, que es un trámite previo inexcusable del de agravios de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que el presente recurso de agravios debe ser declarado improcedente en el aspecto ahora cuestionado;

Considerando, por lo que respecta a la segunda de las peticiones del recurrente, esto es, la dirigida a impugnar el señalamiento de haber pasivo efectuado en su favor por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que como acertadamente afirma el Tribunal Económico-administrativo Central, el indicado Centro Directivo se ajustó estrictamente a los artículos 7 y 18 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, al practicar el señalamiento impugnado, por lo que debe des-

estimarse esta pretensión del recurrente, en tanto en cuanto el Ministerio de Educación Nacional, conseqüente con su propio criterio, que se desprende de los documentos citados en el cuarto Considerando de esta resolución, no modifique por Orden ministerial, de oficio o a instancia de parte, la Orden de 8 de noviembre de 1949 por la que, al parecer con evidente error, se declaró al recurrente jubilado voluntariamente por causa de imposibilidad física.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto, sin perjuicio de lo indicado en el último Considerando, declarar improcedente el presente recurso de agravios, en cuanto a la petición de que sea rectificad la Orden ministerial de Educación Nacional de 8 de noviembre de 1949, y desestimarle por lo que respecta a la otra petición deducida por el recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Argüelles Vázquez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 7 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Argüelles Vázquez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 7 de marzo de 1950, sobre mejora de haber pasivo por abono de años de carrera; y

Resultando que en 7 de marzo de 1950 el Tribunal Económico-administrativo Central acordó desestimar la reclamación formulada por don José Argüelles Vázquez y confirmar el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 11 de julio de 1949, en el que se le denegaba al recurrente el abono de carrera que, a efectos de mejora en el señalamiento de haber pasivo había solicitado, y entendía corresponderle por su título de Profesor Mercantil exigido para poseer el cargo de Auxiliar de la Escuela Central de Comercio, fundándose la denegación en que el título alegado no reunía las condiciones exigidas a dicho efecto por el artículo quinto, párrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas, conforme a la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 y Decreto-ley de 17 de abril de 1931.»

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, alegando: 1.º Que su título está expedido por Escuela especial de enseñanza superior, ya que el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, dispuso, en su artículo primero, que los establecimientos de enseñanza mercantil se dividirían en Escuelas elementales, Escuelas superiores y Escuelas especiales de Comercio, añadiendo el artículo segundo que la de Madrid, donde el recurrente obtuvo su título, fuese especial y se denominase central. 2.º Que el Real Decreto de 4 de julio de 1919 declaró que los Profesores mercantiles que hubieran hecho sus estudios por planes de enseñanza anteriores al de 1910, caso del recurrente, tendría todos

los derechos conferidos o que se confieren a los Intendentes mercantiles, y como el artículo 11 del Real Decreto de 16 de abril de 1915 equipara, en cuanto a privilegios, ventajas y prerrogativas, el título de Intendente mercantil con el de Ingeniero, es evidente que el título de Profesor Mercantil del plan de 1912 es título facultativo de enseñanza superior; y 3.º Que la Ley de 28 de noviembre de 1925 dispuso que el título de Profesor Mercantil tuviese los mismos privilegios académicos que el de licenciado en Facultad, y aun cuando esta Ley fué derogada por otra de 17 de abril de 1931, se respetaron las situaciones jurídicas creadas al amparo de la primera; añadiendo, frente al argumento del Tribunal Central de que los Decretos alegados por su inferior valor normativo no pudieron modificar la Ley de Instrucción Pública de 1857, a la que hay que referir los preceptos del Estatuto, que en la práctica continuamente se ven derogadas Leyes, no ya por un Decreto, sino por simple Orden ministerial;

Vistos el artículo quinto, número segundo, del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado; los artículos 138 y 140 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857; los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 16 de abril de 1915 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Profesor auxiliar de Escuela de Comercio con título de Profesor Mercantil, obtenido con arreglo al plan de estudios de 1912, tiene derecho al abono de carrera que, para computar los años de servicio a efectos de jubilación, concede el número segundo del artículo quinto del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que para tener derecho a este abono se requiere, según el precepto citado, haber servido durante diez años por lo menos, destino para cuya toma de posesión se haya exigido poseer título de Facultad o expedido por escuela especial de Enseñanza Superior;

Considerando que según el artículo 140 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, la enseñanza de comercio profesional en las Escuelas especiales en que se da no figura, como es lógico, entre las que el artículo 138 denomina de enseñanza superior, sin que puedan entenderse modificados estos preceptos legales por el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que clasificó los establecimientos de enseñanza mercantil en Escuelas Elementales de Comercio, Escuelas Superiores de Comercio y Escuelas Especiales de Comercio que abarcaban los estudios de las otras dos clases, pues ya se comprende que ni por el rango de la disposición, ni por su contenido, esta modificación no podía tener otro alcance que el de establecer unos grados dentro de la enseñanza mercantil, pero sin cambiar su carácter legal de enseñanza profesional por el de enseñanza superior y, en consecuencia, los títulos expedidos por los nuevos Centros continuaron siendo de enseñanza profesional;

Considerando, en conclusión, que si el título de Profesor Mercantil no es título de Facultad, porque nunca ha existido la Facultad de Comercio, ni puede calificarse de expedido por Escuela Especial de Enseñanza Superior, no da derecho al abono por carrera que, para computar los años de servicio a efectos de jubilación, concede el número segundo del artículo quinto del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, tal como declaró el Tribunal Económico-administrativo Central en la resolución impugnada;

Considerando que no puede oponerse a esta tesis el argumento esgrimido por el recurrente de que el Real Decreto de 4 de julio de 1919 declaró que los Profesores Mercantiles que hubieran hecho sus

estudios por planes de enseñanza anteriores al de 1915 caso del reclamante, tendrían todos los derechos contenidos o que se confieran a los intendentes mercantiles, y como el artículo 11 del Real Decreto de 16 de abril de 1915 equipara, en cuanto a privilegios, ventajas y prerrogativas el título de Intendente mercantil con el de Ingeniero, es evidente que el título de Profesor Mercantil del plan de 1912 da derecho al abono de obra como el de Ingeniero, pues a pesar de todas esas equiparaciones, lo que nunca podrá afirmarse es que hayan cursado ocho años de carrera ni que el título de Profesor Mercantil, cualquiera que sea el plan de estudios con arreglo al cual se obtuvo, se halla expedido por una Escuela especial de enseñanza superior, que es precisamente lo que exige el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, por todo lo cual el presente recurso de agravios carece de fundamento y debe desestimarse.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Sall Casabuena contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de marzo último.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Sall Casabuena contra Orden del Ministerio de Educación Nacional (Dirección General de Enseñanza Media) de 21 de marzo último, que le denegó autorización para continuar prestando servicios hasta acreditar derechos pasivos;

Resultando que don Eduardo Sall Casabuena, Profesor Auxiliar numerario y Encargado de la cátedra de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Laguna, solicitó de la Dirección General de Enseñanza Media se le reconociera el derecho a percibir la gratificación de 3.000 pesetas anuales con efectos a partir del día 1 de enero de 1949;

Resultando que la Dirección General denegó esta solicitud en 21 de marzo de 1950; que contra dicha resolución interpuso un recurso, por el calificado de reposición, ante el Ministerio de Educación Nacional, y que estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en agravios ante la Presidencia del Gobierno;

Resultando que la Subsecretaría de Educación Nacional propuso que fuese declarado improcedente el recurso de agravios por estimar que se dirigía contra una resolución ministerial inexistente, toda vez que el recurso calificado por el recurrente de reposición era un recurso de alzada que sólo podía presumirse denegado por el silencio administrativo, por el transcurso de un plazo de cuatro meses, que finalizaba con posterioridad a la fecha en que el señor Sall planteó su recurso de agravios;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de 18 de marzo de 1944, «será trámite previo inexcusable para poder interponer el re-

curso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada», y que en el presente caso el recurso de reposición se dirige contra una resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria y se interpone ante el Ministerio de Educación Nacional;

Considerando que aun admitiendo que el recurso calificado por el recurrente de recurso de reposición sea un recurso de alzada, faltaría en tal caso por completo la interposición del recurso de reposición, trámite previo e inexcusable al de agravios;

Considerando que cualquiera de las razones expuestas son motivo suficiente para declarar la improcedencia del presente recurso de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Pedro Curiel Palazuelos y don Antonio Suárez Abelleira, Tenientes Coronales de Infantería de Marina, contra acuerdo del Ministerio de Marina que ascendió a Coronel a don Cándido Calvo Ulled.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los expedientes de recurso de agravios promovidos por don Pedro Curiel Palazuelos y don Antonio Suárez Abelleira, Tenientes Coronales de Infantería de Marina, contra acuerdo del Ministerio de Marina, que ascendió a Coronel a don Cándido Calvo Ulled; y

Resultando que por Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1950, don Antonio Suárez Abelleira, a la sazón Comandante de Infantería de Marina, fue designado Fiscal provincial de Tasas, siéndolo también en igual fecha el asimismo Comandante de Infantería de Marina don Pedro Curiel Palazuelos;

Resultando que, publicado el Decreto de 25 de enero de 1941, por el que se establecieron normas sobre la situación administrativa del personal nombrado por Decreto para desempeñar cargos no relacionados con su carrera, Arma, Cuerpo o especialidad, el Ministro de Marina, por Orden de 9 de octubre de 1941, dispuso que los ya Tenientes Coronales de Infantería de Marina don Pedro Curiel Palazuelos y don Antonio Suárez Abelleira, que continuaban desempeñando cargos de Fiscales Provinciales de Tasas, quedasen en la situación de «disponibles forzosa» con arreglo al citado Decreto de 25 de enero anterior, puntualizando otro Orden del mismo Departamento, de 4 de abril de 1942, que el primero quedaba afecto a la Inspección General del Cuerpo y el segundo al Tercio Norte, «en las condiciones determinadas en el artículo segundo» del repetido Decreto de 25 de enero de 1941, esto es sin que el desempeño de los puestos para los que habían sido designados por la Presidencia del Gobierno significase para los interesados, retraso alguno en el progreso de sus Escalafones respectivos;

Resultando que, promulgado el Decreto de 5 de octubre de 1943, por el que se determinó la situación del personal militar al servicio de la Fiscalía Superior de Tasas, según el cual los Jefes y Oficiales en tales condiciones habían de cesar en sus destinos militares, quedando en situación de actividad con destino en comisión se dictó por el Ministerio de Marina, en 27 de noviembre de 1943, Orden por la que los dos Tenientes Coronales citados cesaban en sus anteriores destinos, quedando en situación de actividad con destino en comisión, como comprendidos en el artículo segundo, apartado sexto del Decreto de 23 de septiembre de 1939, orgánico de situaciones en los Cuerpos dependientes del Ministerio de Marina, y en cumplimiento del antes citado Decreto de 5 de octubre de 1943;

Resultando que por Orden de 29 de julio de 1929 del Ministerio de Marina se promovió para cubrir vacante producida por pase a la escala complementaria del Coronel de Infantería don Gerardo Barro Pravia al entonces Teniente Coronel don Cándido Calvo Ulled, que inmediatamente seguía en la escala activa de entones Coronales del citado Cuerpo a los señores Curiel Palazuelos y Suárez Abelleira, primero y segundo, respectivamente, de su empleo en tal escala, si bien estos últimos con destino en comisión, aclarándose en la Orden que disponía el ascenso del señor Calvo Ulled que los Tenientes Coronales señores Curiel y Suárez, números uno y dos de su empleo no ascendían por no tener las condiciones de aptitud para el ascenso;

Resultando que contra tal Orden, dictada por el Almirante, encargado del despacho, recurrieron los interesados ante el Jefe del Departamento, por entender que si reunían las condiciones para el ascenso y pretender concretamente el señor Curiel, como número uno del empleo, que le correspondía ascender en la vacante producida, siendo denegadas tales reclamaciones en diciembre de 1949 por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el informe de la Asesoría General, según el cual los requisitos fijados en el Decreto de 16 de junio de 1943, que regula las condiciones de ascenso de Jefes y Oficiales en Infantería de Marina no habían sido cumplidas por los recurrentes, sin que, a juicio de tal organismo, el Decreto de 5 de octubre de 1943 dispensase a estos funcionarios de las condiciones específicas de aptitud para el ascenso;

Resultando que contra la extractada resolución interpusieron en tiempo hábil los señores Curiel y Suárez sendos recursos de reposición y agravios, alegando, en síntesis que según la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940, el personal que fuese nombrado para el desempeño de las Fiscalías Provinciales continuaría en sus destinos; que el Decreto de 25 de enero de 1941 especificaba que el nombramiento de funcionarios civiles o militares para cargos de la Administración del Estado no significaría «para los interesados retraso alguno en el progreso de sus Escalafones respectivos», disposición que les fue concretamente aplicada a los recurrentes por Ordenes del Ministerio de Marina de 11 de octubre de 1941 y 8 de abril de 1942; que el propio Decreto de 25 de enero de 1941 dispone que el tiempo servido en tales cargos se consideraría «a todos los efectos» como servido en los Cuernos de origen, siendo patente que cuando el legislador quiso excluir algún efecto particular lo manifestaba claramente así, como se comprueba con el Decreto de 23 de septiembre de 1939; que, el Decreto de 5 de octubre de 1943, específico regulador de la situación que en sus respectivos Cuerpos corresponde a los Fiscales de Tasas también insiste en que se les contará para todos los efectos el tiempo que dure su destino en tal

comisión; que el Decreto de 16 de junio de 1948 no es aplicable, por cuanto su disposición transitoria previene que no se aplicará a los que con arreglo a las disposiciones anteriormente vigentes hayan reunido las condiciones para el ascenso, citándose finalmente los casos de otros Jefes y Oficiales de diversos Cuerpos a los que se ha computado para el ascenso el tiempo servido en Fiscalías de Tasas, y el propio precedente observado con los recurrentes para sus ascensos de Comandantes a Tenientes Coronales, para el que tampoco hubieran reunido condiciones de no computárselos tales servicios;

Resultando que en marzo de 1950 informó la Sección de Organización sobre los mencionados recursos, examinando particularmente las circunstancias que concurrían en algunos de los casos citados por los recurrentes, de cuyo examen se desprende la ausencia de identidad entre unos y otros o la imposibilidad absoluta de comprobar las respectivas condiciones de cada supuesto;

Resultando que los expedientes fueron remitidos al Consejo de Estado acumulándose ambos recursos y completándose en la forma propuesta por dicho Alto Consejo y dándose conocimiento del mismo en forma reglamentaria al posible perjudicado, Sr. Calvo Ulled, el cual en 20 de julio de 1950 manifestó no darse por perjudicado con las determinaciones que sobre este asunto puedan tomarse, añadiendo que como militar, no puede ni debe manifestarse en contra de las decisiones superiores, máxime cuando son tomadas en armonía con la legislación vigente, entendiéndose que cuando los citados Jefes ascendían a su inmediato empleo se escalafonaban delante de él por haber estado delante antes de ser ascendido a Coronel;

Vistos la Orden de 26 de marzo de 1940, sobre condiciones de ascenso en Infantería de Marina; la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940; la Orden circular de 3 de octubre de 1940, nombrando a los recurrentes Fiscales de Tasas; Decreto de 25 de enero de 1941, sobre situación de funcionarios nombrados por el Gobierno para cargos de libre designación; Orden del Ministerio de Marina de 9 de octubre de 1941, sobre la situación de los recurrentes; Decreto de 5 de octubre de 1943, sobre situación de los Fiscales de Tasas en sus cargos de origen; Orden del Ministerio de Marina de 27 de noviembre de 1943, y Decreto de 18 de junio de 1948 sobre nuevas condiciones de ascenso en Infantería de Marina;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar si los señores Curiel y Suárez reunían o no, en 12 de julio de 1949, condiciones para el ascenso al empleo inmediato de Coronel, deduciéndose, en caso afirmativo, la improcedencia de la Orden de 29 de julio de 1949, del Ministerio de Marina, que ascendió a dicho empleo al Teniente Coronel señor Calvo Ulled;

Considerando que, existiendo como existen normas concretas que previenen las condiciones que han de reunir los Jefes y Oficiales para el ascenso a los empleos inmediatos, forzoso es atenderse, por de pronto, a lo que en tales preceptos se dispone;

Considerando que la norma vigente en 12 de julio de 1949 fecha en que se produjo la vacante, esto es, el Decreto de 18 de junio de 1948, requiere como condición particular para el ascenso de los Tenientes Coronales a Coronales en el Cuerpo de Infantería de Marina «contar con dos años de mando o destino de plantilla en Unidades orgánicas del Cuerpo, o uno solo como mínimo, si el otro lo cumple en Escuelas de la Marina» y ninguna de cuyas circunstancias concurre en ninguno de los recurrentes, que, en cuanto Fiscales Provinciales de Ta-

sas, no han ejercido mando ni tienen destino de plantilla; lo primero, por cuanto la función de mando a que este Decreto se refiere no puede ser otra que la propia del empleo militar de Teniente Coronel, y lo segundo, porque su situación militar es, en tanto continúan en sus cargos de Fiscales provinciales de Tasas, y por disponerlo así el Decreto de 5 de octubre de 1943, en su artículo segundo (concretamente aplicado a los interesados por Orden de 30 de noviembre de 1943), la de «destino en comisión», única alternativa que en la situación de actividad existe frente al «destino de plantilla», según el párrafo A) del apartado primero del artículo primero del Decreto de 30 de septiembre de 1939, que describe las situaciones de los Cuerpos dependientes de Marina;

Considerando que si no se entendiera aplicable al caso presente lo dispuesto en cuanto a condiciones para el ascenso por el Decreto de 18 de junio de 1943, había que remitirse a lo previsto sobre este mismo punto en la Orden de 26 de marzo de 1940, que contiene la legislación anterior sobre este mismo punto, según la cual los requisitos exigibles a los Tenientes Coronales para su ascenso a Coronales, en Infantería de Marina, son «dos años de segundo Jefe de Regimiento; el mismo tiempo en la Inspección del Grupo de Fuerzas Embarcadas y Madrid, o uno solamente, si el otro lo cumplen en la Jefatura del Detalle», requisitos que tampoco reúnen ninguno de los recurrentes por cuanto, si bien es cierto que por Orden de 4 de abril de 1942 el Sr. Curiel «fue declarado afecto a la Inspección General del Cuerpo, cesó en tal afectación por Orden de 27 de noviembre de 1943, no reuniendo, en consecuencia, los dos años requeridos en tal empleo, ni completándolos con servicios prestados en la Jefatura de Detalle, destino que no ha desempeñado desde que fué promovido a Teniente Coronel; aparte de que sería extremadamente dudosa la eficacia de una «afectación» de tal naturaleza, a efectos de cumplir condiciones para el ascenso, siendo obvio, por otra parte, que el restante requisito de dos años de segundo Jefe de Regimiento no se cumple por el Sr. Curiel, ni ninguno de ellos por el Sr. Suárez;

Considerando que no cumpliendo los recurrentes las condiciones que, bien el Decreto de 18 de junio de 1948, bien la Orden de 26 de marzo de 1940, exigen para el ascenso a Coronel en Infantería de Marina, todavía ha de examinarse si la legislación especial invocada por los interesados hace excepción, respecto a sus casos de la exigibilidad de tales condiciones, de modo que puedan ascender aun sin cumplirlas, o si era misma legislación establece equiparación tales entre los servicios prestados como Fiscales de Tasas y los servicios propios de sus empleos militares que aquellas condiciones de ascenso hayan de tenerse por cumplidas;

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 21 de la Ley de Tasas, de 30 de septiembre de 1940, en su párrafo tercero, dispuso que «el personal así nombrado continuará con su destino actual», de lo que se desprende que tal precepto estableció la equiparación de servicios a que alude el considerando anterior, por lo que, nombrados los recurrentes por Orden de 3 de octubre siguiente, aun desempeñando sus funciones de Fiscales de Tasas habían de considerarse como presentes en los destinos militares que ocupaban antes de tal nombramiento, no es meros cierto que tal equiparación cesó en 9 de octubre de 1941, en que, por Orden de esta misma fecha, y en aplicación del Decreto de 25 de enero de 1941, se les declaró «disponibles forzoso», situación claramente incompatible, según el artículo

primero del Decreto de 30 de noviembre de 1939, con la situación de actividad, con destino en plantilla, en que la Ley de Tasas, de 30 de septiembre de 1940, venía, por equiparación, a mantenerles, siendo notorio que el tiempo que gozaron de tal equiparación no llegó a los dos años seguidos exigidos por la Orden de 26 de marzo de 1940 para el ascenso;

Considerando que el Decreto de 26 de enero de 1941 dispone, por una parte, que el tiempo servido en los cargos a que se refiere «se consideraba para todos los efectos, como servido en destino propio de su carrera, Arma, Cuerpo o Especialidad» (artículo primero), y por otra que «la libre utilización del personal... no significará para los interesados retraso alguno en el progreso de sus Escalafones respectivos» (artículo segundo) con lo que establecía: en el artículo primero, una equiparación entre los destinos a que el Decreto de 26 de enero de 1941 se refiere y los propios, respecto al caso que se examina, de Infantería de Marina; equiparación, sin embargo, insuficiente a efectos de reunir las condiciones para el ascenso, según la Orden entonces vigente de 26 de marzo de 1940, ya que ésta no se limitaba a exigir el desempeño de cualquier destino propio del Cuerpo, sino que requiere el cumplimiento de destinos concretos y pormenorizados que no pueden considerarse prestados por equiparación, y en cuanto a la prevención contenida en el artículo segundo, esto es, que la utilización del personal de referencia no significará retraso en sus Escalafones, no puede estimarse en vigor, por haber sido sustituido el régimen del Decreto de 26 de enero de 1941, respecto a los Fiscales provinciales de Tasas, por el establecido en el Decreto de 5 de octubre de 1943 por lo que tal prevención únicamente hubiera podido surtir efectos si la vacante a cubrir en el empleo de Coronel de Infantería de Marina hubiera ocurrido antes de la mentada fecha;

Considerando que el Decreto de 5 de octubre de 1943, que específicamente determinó la situación del personal militar al servicio de la Fiscalía Superior de Tasas, y que como precepto especial y, además, posterior, debe prevalecer sobre los citados en los dos considerandos anteriores, «que ciertamente dispuso en su artículo segundo que a este personal se le computaría para todos los efectos el tiempo que dure su destino en tal comisión», especificando al propio tiempo (artículo segundo) que los Jefes y Oficiales referidos «quedarán en situación de actividad, con destino en comisión», precepto que literalmente interpretado se limita a disponer que el tiempo servido «en comisión» se cuente, a todos los efectos; pero no autoriza a que el tiempo servido en tal comisión se compute como tiempo servido «de plantilla», ni menos puede invocarse para entender que el destino configurado expresamente como «en comisión» por el citado Decreto de 5 de octubre de 1943, ha de considerarse de «plantilla», por lo que tampoco puede deducirse de las normas de este Decreto que el tiempo servido en las Fiscalías de Tasas sea equiparación al tiempo que es preciso servir en plantilla a efectos de reunir las condiciones para el ascenso a Coronales de Infantería de Marina;

Considerando finalmente que los precedentes existentes, así como la conducta seguida por la Administración en otros casos, no pueden invocarse eficazmente en una jurisdicción eminentemente revisora, como es esta de agravios, atenta sólo a examinar si en el caso concreto se han quebrantado o no las normas que tutelan el derecho administrativo invocado, consideración más de tener en cuenta todavía si se tiene presente que no es fácil establecer la identidad de casos en supuestos como los examinados

en el presente recurso, dada la variedad de normas existentes sobre el caso en cada Departamento y en cada época concreta, aun dentro del mismo Cuerpo, respecto al ascenso, y, además, la amplia riqueza de situaciones y circunstancias que en cada uno de los casos invocados pudieron coincidir:

Considerando que por lo expuesto, la Orden del Ministerio de Marina de 29 de julio de 1949, que se recurre, no quebranta ningún derecho administrativo de los recurrentes.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se ordena de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se promueven a las categorías y clases que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo (Jefe de primera), Jefe Superior de Administración Civil, por jubilación en 5 de abril de 1951 de don Manuel García Blanco.

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a las categorías y clases que a continuación se indican, con antigüedad de 6 del citado mes, a los siguientes funcionarios:

Previo Decreto, a Estadístico Facultativo (Jefe de primera), Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de 19.500 pesetas por la vacante causada a don Federico Pérez Olea.

Previo Decreto, a Estadístico Facultativo (Jefe de segunda), Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de 17.500 pesetas, por ascenso del anterior, a don Raimundo Sastre Herrero.

A Estadístico Facultativo (Jefe de tercera), Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso y sueldo anual de 16.400 pesetas, por ascenso del anterior, a don Tomás Miranda Ortega.

A Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 14.400 pesetas, por ascenso del anterior, a don Damián Serra Reus, debiendo continuar en su actual situación de supernumerario activo.

Al citado empleo de Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 14.400 pesetas, plaza que no llega a ocupar el señor Serra Reus, a don Juan Manuel Merchán García.

A Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de 13.200 pesetas, por ascenso del anterior, a don José Rodríguez Rojas.

A Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, por ascenso del anterior, a don Enrique Lagunes Farras.

A Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas, por ascenso del anterior, a don Vicente Lozano López, quien debe continuar en su actual situación de supernumerario activo.

Al citado empleo de Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de pe-

setas 9.600, plaza que no llega a ocupar el señor Lozano López, a don Dario Martínez Estévez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de mayo de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito por un importe de 2.528.236 pesetas al vigente presupuesto de los territorios del África Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 2 de marzo del año en curso, aprobatorio del vigente presupuesto de los territorios del África Occidental Española, esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la concesión de un suplemento de crédito por un importe de dos millones quinientas veintiocho mil doscientas treinta y seis pesetas (2.528.236 pesetas) al vigente Presupuesto de aquellos Territorios, en su Sección primera, Gobierno.—Capítulo cuarto.—Construcciones, adquisiciones extraordinarias y gastos de primer establecimiento.—Artículo único.—Construcciones y adquisiciones extraordinarias, grupo primero, Obras, concepto único «Para construcción de edificios de este Gobierno en los territorios de Ifni y del Sahara». Este aumento de gasto será cubierto en la forma que determina el punto se-

gundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de mayo de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito por un importe de 45.000 pesetas al vigente presupuesto de los territorios del África Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 2 de marzo del año en curso, aprobatorio del vigente Presupuesto de los territorios del África Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la concesión de un suplemento de crédito por un importe de cuarenta y cinco mil pesetas (45.000 pesetas) al vigente Presupuesto de aquellos territorios, en su sección primera, capítulo segundo, artículo tercero, grupo único, concepto único. Este aumento de gasto se cubrirá en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se reintegra a don Plácido Galán Latorre al lugar que le corresponda en el escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Plácido Galán Latorre, Cartero urbano de tercera clase, suplicando se deje sin efecto la Orden ministerial de 12 de diciembre último por la que fué declarado cesante por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro en el Cuerpo de Carteros Urbanos, toda vez que se encuentra prestando servicio como Maestro nacional de Maleján (Zaragoza).

Visto el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre a don Plácido Galán Latorre al lugar que le corresponda en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42, anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Rosa Rodríguez Pellico, Oficial de Administración de primera clase.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de Escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, vacante por promoción de don Andrés Gutiérrez Massa, a doña Rosa Rodríguez Pellico, Oficial de Administración de primera clase en el citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, donde con-

tinuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada, a todos sus efectos, en el día 6 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Urda (Toledo), don Casimiro Lloréns Aparicio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Casimiro Lloréns Aparicio, Secretario del Juzgado de Paz de Urda (Toledo), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Ildefonso Fernández López, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ildefonso Fernández López, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, adscrito a la Audiencia Territorial de Sevilla, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, en relación con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del expresado Cuerpo, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicho Portero la excedencia voluntaria en el referido cargo, sin sueldo y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» con destino al Grupo escolar «Juan Segura», de Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio, en solicitud de la creación de una Sección, con el carácter de «Retrasados Mentales», con destino al grupo escolar de niñas «Juan Segura», de Almería (capital); y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la expresada Sección, en beneficio de la enseñanza de los numerosos escolares que por su condición de «Retrasados Mentales» no pueden ser atendidos debidamente; que para la instalación y funcionamiento de la nueva Sección se dispone de todos cuantos elementos son necesarios; los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria de Almería y que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos para la creación de nuevas plazas de Maestras y Maestros nacionales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente y con el carácter de «Retrasados mentales», una Sección a cargo de Maestra, con destino a la Escuela graduada de niñas «Juan Segura», de Almería (capital); y

2.º Nombrar definitivamente, con destino a la nueva Sección, a doña Consuelo Caparrós Cánovas, Maestra de Berja (Almería).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se crea una Escuela Nacional Mixta, con destino al poblado de Santa Teresa de las Picadas, San Martín de Valdeiglesias (Madrid), sometida a Consejo de Protección escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Director de «Obras y Construcciones Industriales, S. A.», en solicitud de la creación de una Escuela de Asistencia Mixta, desempeñada por Maestra en el poblado «Santa Teresa de las Picadas», del término municipal de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), en régimen de Consejo de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita; así como comprometerse a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a la señora Maestra que en su día se nombre para regentarla; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de esta capital, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional de Asistencia Mixta, servida por Maestra, con destino al poblado de «Santa Teresa de las Picadas», del término municipal de San Martín de Valdeiglesias (Madrid).

2.º Que la expresada Escuela Nacional de Asistencia Mixta, servida por Maestra, quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: El señor Ingeniero Jefe de las Obras.

C) Vocales: El señor Cura Párroco de Aldea del Fresno; la señora Inspectora de Enseñanza Primaria de la Zona; el señor Inspector Secretario de Patronatos; el señor Ingeniero Delegado del Estado, y el señor Jefe Administrativo de la Obra.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra Nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se gradúan las unitarias que se citan, dependientes del Patronato Escolar de los suburbios de esta capital.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato escolar de los suburbios de esta capital, y por estimarla más conveniente a los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Graduada de niños, con seis secciones y dirección sin graco, en los locales de la Ronda Segovia, número 1, de esta capital, a base de las seis unitarias que en los mismos vienen funcionando, a cuyo efecto se considerará creada la plaza de Maestro Director sin grado, con destino a la misma.

2.º La dotación de esta nueva plaza de Maestro Director será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes se proceda al nombramiento del Maestro Director, con destino a la plaza que definitivamente se crea en virtud de esta Orden, y a quien se le acreditará la remuneración que en concepto a dicho cargo le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que pierde el carácter de «Orientación marítima y pesquera» la Escuela que se cita, de La Seca (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Por haber desaparecido las causas y circunstancias que motivaron la clasificación en de «Orientación marítima y pesquera» de la Escuela Unitaria de La Seca, del Ayuntamiento de Pontevedra, y a propuesta del Instituto Social de la Marina,

Este Ministerio ha resuelto que a todos sus efectos pierda el carácter de «Orientación marítima y pesquera» la Escuela Unitaria de niños de La Seca, del Ayuntamiento de Pontevedra, y en su consecuencia su provisión será de acuerdo con las disposiciones vigentes en las del régimen general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se crea una Escuela nacional unitaria de niñas, con el carácter de «Orientación marítima y pesquera», en San Fernando (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de una Escuela Nacional Unitaria de Niñas, con el carácter de «Orientación marítima y pesquera», en el casco del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), y

Teniendo en cuenta que para la instalación y funcionamiento de esta nueva Es-

cuena se cuenta con todos cuantos elementos son precisos, comprometiéndose la Corporación municipal a cuantas obligaciones le correspondan en relación con la Escuela que se solicita; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la creación de expresada Escuela.

Este Ministerio ha dispuesto que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional Unitaria de Niñas, con el carácter de «Orientación marítima y pesquera», en el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz). La dotación de esta nueva Escuela será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestra Nacional, dotada con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se aprueba expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras; y

Resultando que el Director del Centro, previamente autorizado al efecto por Orden ministerial de 22 de junio de 1949, remite presupuestos para adquisición de mobiliario con destino a aquel Instituto, y propone la aprobación de los redactados por «Simón Loscertales Bona», de Zaragoza, por un importe total de 397.650,43 pesetas, por estimar dichos presupuestos los más beneficiosos para los intereses del Estado;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y convenientes para una decorosa instalación del Centro;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto en 11 de los corrientes, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquí en fecha 21 siguiente, por lo que procede la aprobación de este expediente;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia por su total importe de 397.650,43 pesetas, que se librarán en forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de abril de 1951 por la que se distribuye la cantidad de 140.750 pesetas entre las Escuelas de Comercio para atender convenientemente a sus fines.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto segundo, del Presupuesto de gastos

de este Departamento, la cantidad de pesetas 140.750 para subvencionar Escuelas de Comercio, según distribución que se acuerde discrecionalmente por Orden ministerial, y estando las Escuelas de Comercio, en general, necesitadas de dicha subvención para atender convenientemente a sus fines;

Este Ministerio ha resuelto que se distribuya la cantidad de 140.750 pesetas, consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto séptimo, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la proporción siguiente:

A las Escuelas de Comercio de Madrid y Barcelona, a 9.000 pesetas, 18.000 pesetas.

A la Escuela de Comercio de Bilbao, 5.750 pesetas.

A las Escuelas de Comercio de Alicante, Cádiz, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza, a 4.000 pesetas, 84.000 pesetas.

A las Escuelas de Comercio de Almería, Cartagena, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Logroño, Lugo, Sabadell, Salamanca, Burgos y Badajoz, a 3.000, 33.000 pesetas.

Total, 140.750 pesetas, extendiéndose los oportunos libramientos al señor Director de la Escuela respectiva y en concepto de «en firme».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de abril de 1951 por la que se aprueba expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para adquisición de mobiliario diverso con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca; y

Resultando que el Director del Centro, previamente autorizado al efecto, remite presupuestos para adquisición de mobiliario con destino a despachos, oficinas, Laboratorios de Física y Química y Escuela del Hogar;

Resultando que los tres presupuestos remitidos se consideran más beneficiosos para los intereses del Estado los presentados por la Casa «Sillerías Campoamor, Sociedad Limitada», por un total importe de 664.418,64 pesetas;

Resultando que con fecha 27 del pasado mes de marzo, la expresada Casa hace constar su conformidad con los precios señalados en los referidos presupuestos;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha «tomado razón» del gasto en 11 de los corrientes, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquí en fecha 21 siguiente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia por su total importe de 664.418,64 pesetas, que se librarán en forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 763-C por la que se dictan normas reglamentando la salida de ganado de abasto para su engorde mediante el aprovechamiento de pastos y espigaderos, durante la campaña en curso.

FUNDAMENTO

La retracción producida en la salida a consumo del ganado de abasto vacuno y lanar, como consecuencia de las adversas circunstancias climatológicas, en lo que a la ganadería se refiere, durante los meses finales de 1950 y primeros del año actual, en contraste con la perspectiva de abundantes pastos para esta primavera y verano próximo, aconsejan conjugar debidamente las escalas de precios estacionales dispuestas por Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 353), a los fines de la mejor utilización de las disponibilidades de pastos y otros aprovechamientos en el engorde de ganado, con lo que, además de evitarse la aglomeración de éste en matadero en la forma que es previsible se produzca en los meses de mayo y junio próximos, mediante la desviación de una parte de dicho ganado hacia las provincias que cuenten con pastos tardíos, se obtendrán mayores disponibilidades para el abastecimiento nacional en los meses siguientes.

Para ello, esta Comisaría General estima pertinente disponer:

AUTORIZACION PARA COMPRA Y TRASLADO DE GANADO, CON DESTINO AL APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Artículo 1.º Se concederán con urgencia cuantas peticiones, debidamente documentadas y con las garantías necesarias, se formulen por productores ganaderos o agrícolas o por industriales dedicados a esta actividad, encaminadas a la adquisición de ganado vacuno, lanar o porcino en las provincias grandes productoras del mismo, con destino al traslado a aquellas otras que puedan contar con pastos de verano, espigaderos u otros aprovechamientos, de la propia explotación, a los fines del recebo o engorde en estas provincias y posterior destino de dicho ganado al abastecimiento nacional en momento oportuno.

QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR TRASLADO DE GANADO DE ENGORDE PARA APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Art. 2.º Podrán solicitar la adquisición y traslado de ganado de engorde o recebo, a los fines establecidos en el artículo anterior, las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Los productores agrícolas o ganaderos que individualmente deseen ejercer tal actividad.

b) Los mismos productores agrícolas o ganaderos agrupados en sus Sindicatos de Ganadería o Hermandades Locales de Agricultores y Ganaderos.

c) Los tratantes colaboradores del Servicio o habituales industriales dedicados a la cría y engorde de cualquiera de las tres especies de ganado citadas.

FORMA DE HACER LA PETICION

Art. 3.º Cualesquiera de las personas naturales o jurídicas que deseen hacer uso de la autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán solicitarlo por escrito en la Jefatura Provin-

cial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde radiquen los pastos o aprovechamientos que van a utilizar los ganados adquiridos. petición en la que constarán los siguientes detalles:

- 1.º Nombre y apellidos del peticionario, o circunstancias del mismo, si se trata de Hermandades o Sindicatos.
- 2.º Localidades en que están situados los pastos o aprovechamientos a que ha de llevarse el ganado que se desea adquirir.
- 3.º Capacidad de los mismos en cuanto a número de reses que aproximadamente pueden mantener.
- 4.º Duración de los pastos o aprovechamientos y, en consecuencia, fecha aproximada en que, terminado el engorde o recebo quedará el ganado objeto del mismo, en disposición de ser destinado al abastecimiento nacional.

GARANTÍAS DE LA PETICIÓN

Art. 4.º A los fines de obtener la debida seguridad en el destino final de este ganado, las peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán ser informadas y garantizadas en la siguiente forma:

- a) Peticiones de ganaderos o agricultores individuales, por el Sindicato de Ganadería o Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores del término a que el ganado ha de ser trasladado.
- b) Peticiones colectivas de Sindicatos o Hermandades Locales, por el Sindicato Provincial de Ganadería o Hermandad Provincial de Ganaderos y Agricultores o Cámara Oficial Sindical Agraria, en su caso.
- c) Colaboradores del Servicio, e industriales entradores, por el respectivo Subgrupo Sindical o Gremio.

En el caso del inciso c), se precisará, además, aval o garantía bancaria, siempre que la Jefatura Provincial de destino del ganado así lo estime pertinente.

TRÁMITE EN LAS PETICIONES DE IMPORTACIÓN DE GANADO DE ABASTO PARA ENGORDE

Art. 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero, estas peticiones, debidamente informadas y documentadas, y según formulario que se publica en anexo adjunto, serán presentadas en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de destino, importadora de este ganado para engorde, la que con su informe correspondiente las cursará en el mismo día de su recepción a la Jefatura Nacional del Servicio. Esta, previo examen y resolución favorable de las mismas, expedirá las ordenes de compra y expedición de guías, que comunicará simultáneamente a la persona o entidad adquirente del ganado, a la Jefatura Provincial de origen, donde éste se ha de adquirir, y a la Jefatura Provincial de destino donde ha de ser llevado para los aprovechamientos de que se trate.

OBLIGATORIEDAD DE ENTREGA DE ESTE GANADO

Art. 6.º Estas partidas de ganado tendrán siempre como finalidad la de ser destinado al abastecimiento nacional, lo que se justificará por la obtención del taloncillo de entrega CCD-336.

En la fecha aproximada en que se hubiera estipulado la entrega de este ganado, una vez dado fin a los aprovechamientos a que se destinaba, con las posibles variaciones de adelanto o retraso en dicha fecha que circunstancias justificadas aconsejen, autorizadas por las Jefaturas Provinciales de destino, que

darán cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio, tales partidas serán puestas por sus propietarios a disposición de la Jefatura del Servicio de la provincia en que se realizó el aprovechamiento para que por la misma sean destinadas, según las normas reglamentarias del Servicio, al abastecimiento y consumo de la propia provincia, núcleos urbanos o capital de la misma o para su exportación cuando excedan las necesidades del consumo provincial, a aquellas capitales deficitarias que se les señalen, según corrientes comerciales establecidas en cada periodo por la Jefatura Nacional del Servicio.

Quando se trate de ganado perteneciente a ganaderos o Hermandades, se dará preferencia a los mismos en la elección de matadero de la propia provincia, su capital o de otras deficitarias en que deseen sacrificar su ganado.

Este ganado, procedente de ganaderos individuales o de Sindicatos o Hermandades, podrá ser destinado por los mismos, como entradores directos de él, a los mataderos que elijan o se les designen, o caso de que no deseen hacer uso de este derecho, habrán de entregárselo a los colaboradores del Servicio, encargados de la compra y recogida de ganado de abasto en las zonas en que el mismo haya realizado el aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Circular 763.

VIGILANCIA PARA EL DEBIDO DESTINO DEL GANADO

Art. 6.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevarán por orden cronológico un registro de peticiones cursadas y aprobadas y partidas de ganado que en su provincia reciban de acuerdo con lo establecido en esta Circular, a los fines de vigilar la recogida del mismo en su momento oportuno y su debido encauzamiento a consumo.

Los productores, Sindicatos o Hermandades y colaboradores del Servicio que hagan uso de la actividad reconocida en esta Circular, al recibir en su destino el ganado que se les autoriza a adquirir para pastos u otros aprovechamientos, deberán dar cuenta de su llegada a la Jefatura Provincial de destino y declarar el mismo en el municipio en que se reciba.

GANADO TRASHUMANTE

Art. 7.º Los guías para traslado de ganado trashumante se expedirán en el día, como en años anteriores.

Las cabañas de ganado trashumante vacuno, lanar o cabrío podrán entregarse, a su libre elección, las crías y desviejes, bien en las provincias donde han inverñado o va en las de destino a que sean trasladadas para aprovechar los pastos de verano y principio de otoño.

Sin embargo, deberán justificar debidamente estas entregas, bien por haber hecho de entradores directos en matadero o por venta a colaboradores del Servicio en las respectivas zonas de recogida, a cuyos fines, si hubieran hecho entrega antes de la salida para los pastos de verano, deberán exhibir al solicitar la guía de circulación correspondiente, el taloncillo CCD-336 que acredite tal entrega, y si eligieron la entrega en provincia de destino donde van a pasar el verano, firmará el enterado de tener que entregar tales crías y desviejes en la misma, a disposición de la Jefatura Provincial de destino, bien por entrada directa en matadero o por venta a los co-

laboradores encargados de las zonas de recogida de aquéllas, quedando obligada la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de destino a exigirles el mismo comprobante CCD-336 de haber hecho la entrega del ganado en esta provincia, al expedirle nueva guía para el regreso a los pastos de invierno.

RÉGIMEN LEGAL DE ARRENDAMIENTO DE PASTOS

Art. 8.º Cuando los pastos que hayan de aprovecharse por el ganado, cuya adquisición y traslado se solicita, no sean de propiedad del ganadero, que solicita este traslado, deberá acompañar a su petición certificado o declaración acreditativa de haber cumplido los requisitos en vigor sobre régimen legal de aprovechamiento de pastos, de conformidad con lo establecido por las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1939 y 30 de julio de 1941, especificando que los pastos de que se trata, o han sido contratados directamente a particulares dueños de fincas excluidas del régimen comunal, o, por el contrario, han sido adjudicados por las Hermandades Locales de ganaderos y labradores, o por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, de acuerdo con lo establecido en las mencionadas disposiciones.

CIRCULACIÓN DEL GANADO DE CERDA DE CRÍA

Art. 9.º Y las crías de ganado de cerda al destete, destinadas a su cría y ulterior cebo para matanzas familiares o destino al consumo público, con un peso inferior a 25 kilogramos en vivo, no precisarán guía ni conduce para la circulación dentro de la propia provincia, siempre que no empleen el transporte por ferrocarril.

Para la circulación interprovincial se precisará, en todo caso, guía de circulación reglamentaria, que se expedirá por las Jefaturas Provinciales de origen sin ninguna limitación.

La circulación de esta clase de ganado con peso superior a 25 kilogramos sin ir provista de la oportuna guía reglamentaria será siempre considerada como circulación ilícita de ganado, y los poseedores del mismo, afectos a las responsabilidades y sanciones en vigor.

CIRCULACIÓN DEL RESTANTE GANADO DE VIDA

Art. 10. Por Circular 763-E de esta Comisaría General se reglamentarán seguidamente los requisitos a que ha de sujetarse la circulación del ganado de las especies vacuna, lanar, cabría y porcira para las restantes atenciones de vida, cría, reproducción o trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de abril de 1951.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MODELO QUE SE CITA

Don (1), de con domicilio en calle número a V. acude y expone:

Que de acuerdo con lo establecido en la Circular 763-C de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, desea adquirir, con destino al aprovechamiento de pastos para engorde y posterior destino al abastecimiento nacional, el ganado que, con referencia a especies, número y origen, se detalla a continuación:

Provincia de origen Especie (2) Número aproximado de reses a adquirir y transportar Este ganado se destina a la utilización de pastos, rastrojeras u otros aprovechamientos, en el término municipal de

El periodo de aprovechamiento tendrá una duración aproximada de y, en consecuencia, el ganado objeto de esta petición quedará en condiciones de ser entregado para el consumo nacional aproximadamente en la fecha de

Desea hacer la adquisición de este ganado directa y personalmente. Para la compra de este ganado delega la facultad de adquisición en (3)

Para esta operación de compra y engorde de ganado de abasto, me manifiesto conforme con las condiciones establecidas en la mencionada Circular 763-C de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo que en el dorso se detalla.

..... a de de 19..... El de 19.....

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS DE (4)

(1) Nombre del ganadero, agricultor o colaborador, si se trata de personas individuales, o de la Hermandad o Sindicato Local, en su caso. (2) Vacuno, lanar o porcino. (3) Táchese la forma de compra que no se desee utilizar. (4) Provincia de destino, o sea aquella a que pertenece el término municipal en que están situados los pastos o aprovechamientos.

DORSO

1.º El ganado objeto de esta operación será destinado, al terminar su engorde o recebo, al abastecimiento nacional dentro de la provincia, o, en su caso, por exportación a las capitales deficitarias, siempre que hubiera excedente sobre el propio consumo provincial.

2.º El concesionario de esta autorización de traslado y recebo de ganado de abasto queda en libertad para elegir el sistema de venta del ganado que comprende, que desee, y que podrá ser: a) Por propia y directa entrada de las reses en matadero legalmente autorizado.

b) Por entrada de las reses en matadero legalmente autorizado, a través de la Hermandad, Cooperativa o Sindicato a que pertenezca.

c) Por venta de las reses a los colaboradores oficiales del Servicio de Carnes de la provincia, autorizados para realizar operaciones de compra en la zona a que pertenezca el Municipio en que están situados los aprovechamientos.

En todo caso, se exigirá el taloncillo y resguardo CCD-336, comprobante del matadero en que se ha realizado la entrega del ganado o del colaborador autorizado que recogió y adquirió el mismo.

3.º Queda en libertad de elegir el sistema de compra que desee y las provincias de origen que le convengan, siempre que a esto último no se opusieran en determinado momento razones suficientes de interés superior. En este caso, por la Jefatura Nacional del Servicio se le señalarán las provincias en que, a su elección, podrá realizar la compra.

4.º El máximo de tiempo para recebo o engorde será el siguiente:

a) Para el ganado vacuno, un año.

b) Para el ganado porcino, ocho meses.

c) Para el ganado lanar, cuatro meses.

Todo ello, a contar desde la fecha de llegada del ganado al lugar del aprovechamiento.

5.º En caso de bajas por muertes del ganado, queda obligado a comunicar rápidamente, en forma directa o a través de la Hermandad Sindical o Ayuntamiento respectivo, a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes de la provincia donde está realizando el aprovechamiento, justificado tales bajas con certificado del Inspector Veterinario municipal competente.

DILIGENCIA:

Don alcalde del Ayuntamiento de informa que el peticionario de la presente, don es vecino de esta localidad, con doncellio en siendo persona de reconocida solvencia, y que habitualmente se viene dedicando a la producción, cría o comercio de ganado. Y para que conste, firmo la presente en a de de 1951.

DILIGENCIA:

Don Jefe de la Hermandad Local de Agricultores y Ganaderos de informa que don es miembro de esta Hermandad, y como tal se le considera en condiciones para realizar el recebo de ganado cuya importación solicita. Y para que conste, firmo la presente en a de de 1951.